
2-9-2023

El ejercicio de los derechos de acceso a la información y la participación en asuntos ambientales en la protección de los derechos bioculturales e intergeneracionales

Ana M. Roldan

Universidad Católica Luis Amigó, ana.roldanvi@amigo.edu.co

Carolina Restrepo

Universidad Autónoma Latinoamericana, carolina.restrepomu@unaula.edu.co

Jorge E. Vasquez

Universidad Católica Luis Amigó, jorge.vasquezsa@amigo.edu.co

Follow this and additional works at: <https://nsuworks.nova.edu/tqr>



Part of the [Civil Rights and Discrimination Commons](#), and the [Environmental Law Commons](#)

Recommended APA Citation

Roldan, A. M., Restrepo, C., & Vasquez, J. E. (2023). El ejercicio de los derechos de acceso a la información y la participación en asuntos ambientales en la protección de los derechos bioculturales e intergeneracionales. *The Qualitative Report*, 28(2), 465-490. <https://doi.org/10.46743/2160-3715/2023.5655>

This Article is brought to you for free and open access by the The Qualitative Report at NSUWorks. It has been accepted for inclusion in The Qualitative Report by an authorized administrator of NSUWorks. For more information, please contact nsuworks@nova.edu.



El ejercicio de los derechos de acceso a la información y la participación en asuntos ambientales en la protección de los derechos bioculturales e intergeneracionales

Abstract

Los derechos de acceso a la información, a la participación y a la justicia en asuntos ambientales se han definido como las bases más adecuadas para realizar el desarrollo sostenible, una práctica que debe integrar la prevención y la debida resolución de los conflictos socioambientales. En ese contexto se propuso como pregunta de investigación ¿Cómo ha sido el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la participación para la protección de derechos intergeneracionales y bioculturales en Colombia a partir de la vigencia de la Constitución Política de 1991? un problema que se respalda en los derechos de acceso, en la información, la participación, la intergeneracionalidad y la bioculturalidad como categorías predefinidas, para el cual se propuso un diseño metodológico sustentado en el modelo de investigación cualitativa, con respaldo en el enfoque sociojurídico, los métodos hermenéutico y fenomenológico, y el empleo de entrevistas semiestructuradas a profundidad realizadas a sujetos que han asumido el rol de actores ante el poder judicial de Colombia. Como conclusiones, las voces de los sujetos que han ejercido los derechos de acceso a la información y a la participación ambiental develan la configuración de una excesiva judicialización para garantizar los derechos de acceso, lo que invierte y distorsiona la naturaleza de esos derechos, en la medida que siendo derechos procedimentales no judiciales, en la mayoría de supuestos requieren de la judicialización para poder abrir posibilidades de acceso a la justicia, lo que se puede sintetizar en judicializar el acceso para acceder a la justicia.

Keywords

derechos de acceso en asuntos ambientales, información, participación, intergeneracionalidad, bioculturalidad, hermenéutica, fenomenología

Creative Commons License



This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-Noncommercial-Share Alike 4.0 International License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).

Acknowledgements

Resultado del proyecto de investigación "Acceso a la justicia para la protección de derechos colectivos y del ambiente, el acceso a la información y la participación democrática. Fase II Derechos Bioculturales e Intergeneracionales," desarrollado por la Universidad Católica Luis Amigó desde la línea de investigación "Derecho y Sociedad," del grupo de investigación Jurídicas y Sociales, y la Universidad Autónoma Latinoamericana desde la línea de investigación "Constitucionalismo Crítico y Derechos Humanos" del

grupo de investigación Constitucionalismo crítico y género, ambas en Medellín, Colombia.

El ejercicio de los derechos de acceso a la información y la participación en asuntos ambientales en la protección de los derechos bioculturales e intergeneracionales

Ana María Roldán Villa¹, Carolina Restrepo Múnera², y
Jorge Eduardo Vásquez Santamaría¹
¹Universidad Católica Luis Amigó, Colombia
²Universidad Autónoma Latinoamericana, Colombia

Los derechos de acceso a la información, a la participación y a la justicia en asuntos ambientales se han definido como las bases más adecuadas para realizar el desarrollo sostenible, una práctica que debe integrar la prevención y la debida resolución de los conflictos socioambientales. En ese contexto se propuso como pregunta de investigación ¿Cómo ha sido el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la participación para la protección de derechos intergeneracionales y bioculturales en Colombia a partir de la vigencia de la Constitución Política de 1991? un problema que se respalda en los derechos de acceso, en la información, la participación, la intergeneracionalidad y la bioculturalidad como categorías predefinidas, para el cual se propuso un diseño metodológico sustentado en el modelo de investigación cualitativa, con respaldo en el enfoque sociojurídico, los métodos hermenéutico y fenomenológico, y el empleo de entrevistas semiestructuradas a profundidad realizadas a sujetos que han asumido el rol de actores ante el poder judicial de Colombia. Como conclusiones, las voces de los sujetos que han ejercido los derechos de acceso a la información y a la participación ambiental develan la configuración de una excesiva judicialización para garantizar los derechos de acceso, lo que invierte y distorsiona la naturaleza de esos derechos, en la medida que siendo derechos procedimentales no judiciales, en la mayoría de supuestos requieren de la judicialización para poder abrir posibilidades de acceso a la justicia, lo que se puede sintetizar en judicializar el acceso para acceder a la justicia.

Keywords: derechos de acceso en asuntos ambientales, información, participación, intergeneracionalidad, bioculturalidad, hermenéutica, fenomenología

Introducción

En ningún otro momento Colombia había presentado el nivel y la diversidad de conflictos socioambientales como los que hoy registra, lo que devela las complejidades de las relaciones que la sociedad entabla con el ambiente, de las formas como el Estado despliega o no su acción para prevenir o responder frente a esos conflictos en atención a los fines constitucional y legalmente atribuidos, y de la comprensión que ambos sectores tienen de ese escenario. Siguiendo los aportes de Grasa (1994) sobre el conflicto, el ambiental deja en evidencia incompatibilidades de dos o más sectores, sea frente al ambiente en su dimensión holística, o frente a uno o varios de sus componentes, pues como confirma Muñoz Ávila (2012) el conflicto ambiental no es contrario a la idea que lo define como la lucha, problema o confrontación, al tratarse de disputas de los seres humanos sobre la naturaleza, sea del modelo cultural contra la naturaleza, o de la naturaleza contra el modelo cultural (Palacio Castañeda,

2002), lo que Quiñones Serrano (2012) sintetiza en las confrontaciones por los recursos naturales valiosos y escasos, o Vera Rodríguez (2018) confirma como una modalidad de conflicto social de carácter territorial, que presenta ejercicios de poder que buscan la apropiación y usufructo del ambiente y sus recursos.

Asumimos el conflicto no solo en su posibilidad ambiental, sino como una construcción social que parte de las formas de comprensión de los seres humanos en comunidad sobre el ambiente, formas que colisionan, al tratarse de lecturas distintas pero posibles, más no compatibles, que en la diferencia desencadenan subordinación, sometimiento, inequidad o injusticia, a partir del momento que se altera el ejercicio de las potestades que le permiten a cada quien reconocer, declarar, o ejercer aquello que le corresponde en el ambiente, en una medida necesaria para asegurar su existencia digna, sin afectar la misma posibilidad en el Otro. Por la íntima y necesaria relación que vincula al ser humano con el ambiente como un todo indivisible, en el que se configuran relaciones de vida y las construcciones sociales sobre esas modalidades, hablamos de conflicto socioambiental.

La doctrina especializada que se focaliza en este tipo de conflictos, hace posible reorientar la visión del ordenamiento jurídico sobre la controversia, sin que esa visión se desvíe a otras, como la estructural o lógico – formal de las normas ambientales, a su teleología, o a su contenido o materia, como tampoco privilegia el supuesto fáctico que desencadena la divergencia entre las partes excluyendo la incidencia que tiene la disposición jurídica sobre ella, por el contrario, el conflicto socioambiental es una base de articulación entre la norma con el hecho, que abre paso a una comprensión sociojurídica del derecho ambiental, el cual puede estar enmarcado en la ejecución de políticas intervencionistas del Estado para la promoción de fines, valores e intereses sociales, que “abre las compuertas del sistema jurídico a una nueva racionalidad político-burocrática.” (Calvo García, 2012, p. 37).

Los conflictos socioambientales en un Estado como el colombiano y en un marco de tiempo como el comprendido por la vigencia de la Constitución Política de 1991, se enmarcan en una posición jurídica y teórica en la que encuentran en los derechos de acceso a la información, la participación y la justicia “el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales” (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y de Desarrollo Declaración de Río, 1992, principio 10). Se trata de tres derechos de tipología procedimental, de naturaleza *ius fundamental*, articulados a la realización de derechos sustanciales que son pilares para la realización del desarrollo sostenible, y en ese modelo, también de derechos con reconocimiento jurídico reciente a partir de conflictos socioambientales, como son los derechos bioculturales y los intergeneracionales. Los derechos de acceso en asuntos ambientales son categorías jurídicas en cuyo ejercicio radica un potencial de prevención y manejo del conflicto socioambiental, sin embargo, en Colombia no escapan a la tendencia incremental de encontrar obstáculos, vacíos, amenazas y vulneraciones que contrario a prevenir los conflictos, los multiplica.

Los sujetos que asumen el ejercicio de esos derechos son la fuente directa para comprender las condiciones del acceso a la información y a la participación cuando se busca acceder a la justicia para proteger derechos bioculturales e intergeneracionales, razón por la cual se propuso como pregunta ¿Cómo ha sido el ejercicio de los derechos de acceso a la información y participación para el reconocimiento y protección de derechos intergeneracionales y bioculturales en Colombia a partir de la vigencia de la Constitución Política de 1991?

Metodología

La metodología propuesta parte del lugar de enunciación de los investigadores, todos profesionales del derecho, con perfiles orientados al estudio del ambiente, el territorio, los

derechos humanos y el Estado, con experiencias en litigio estratégico de interés público y facilitadores en la capacitación a comunidades, trayectorias de las cuales resultan acumulados determinantes para la selección de la investigación cualitativa, y en ella, de los métodos hermenéutico y fenomenológico, pues los motivos que impulsaron a los investigadores frente al objeto de estudio se resumen en la aproximación a la comprensión de una realidad social específica cifrada en los conflictos socioambientales, en los cuales el ejercicio de los derechos de acceso a la información y a la participación parte del protagonismo de otros que han incursionado y constituido la experiencia que exige develar los sentidos que definen el acontecer presente. Por ello el diseño metodológico toma como punto de partida los derechos de acceso, la información, la participación, la bioculturalidad y la intergeneracionalidad, categorías de investigación predeterminadas que también se asumen como postulados sociojurídicos de reciente reconocimiento en Colombia cuya apropiación quiere se promovida por los investigadores, por medio de contenidos que se expresan a través de las dimensiones objetivas de la realidad social (Bonilla Castro y Rodríguez Sehk, 1995) en específico, de las instituciones, asumidas como “pautas de conducta que configuran la cultura” (Bonilla Castro y Rodríguez Sehk, 1995) lo que en nuestro objeto de estudio se concentró en los patrones de comportamiento que sustentan las construcciones intersubjetivas en sus relaciones vitales con el ambiente, el territorio y los recursos naturales. Frente a esos comportamientos no es posible predicar la escisión entre el ser humano y la naturaleza, por el contrario, en ellos el lenguaje transmite un carácter normativo que rige al grupo social, que define la comprensión de la realidad a partir de la integración de la cultura y el ambiente como un todo del que no es posible sustraer a los individuos que lo han significado. La institucionalización de los comportamientos abarcados por la bioculturalidad y la intergeneracionalidad, son objeto de transmisión a través del lenguaje, que constituye un canal de conocimiento que legitima y conserva esos patrones de conducta, y tras ello, posibilita su formalización jurídica, así como su relación con otros derechos que permiten su ejercicio y su amparo, como pasa con los derechos de acceso en asuntos ambientales.

El empleo del modelo de investigación cualitativa

El ejercicio de los derechos de acceso se delimita en la comprensión de las condiciones en las cuales se ejercen en sede judicial, y develan las posibilidades de posicionar un objeto teórico, asumido como el “recorte de dimensiones de la misma realidad desde cierto enfoque conceptual, de manera que el mismo objeto real puede abordarse desde el ángulo óptico de diferentes ciencias” (Sáez, 2008, p. 22). El objeto teórico emerge del objeto real, para nuestro caso, de las condiciones del ejercicio de los derechos de acceso a la información y a la participación frente a la protección de derechos bioculturales e intergeneracionales a través de acciones judiciales en Colombia. La relación que hay entre la dimensión real y la teórica justificó el empleo del modelo de investigación cualitativa, siempre que “pretende acercarse al mundo de ahí afuera” (Flick, 2012, p. 9) para aprehender el fenómeno desde su interior, detallando “cómo las personas construyen el mundo a su alrededor, lo que hacen o lo que les sucede en términos que sean significativos y que ofrezcan una comprensión llena de riqueza” (Flick, 2012, p. 9).

El modelo de investigación cualitativa fue organizado siguiendo el procedimiento en el que coinciden Bonilla Sehk y Rodríguez Castro (1995) – Definición de situación y problema, trabajo de campo, e identificación de los patrones culturales – Galeano Marín (2009) – exploración, focalización y profundización-, y Yuni y Urbano (2014) – Planeación de la investigación, ejecución del trabajo de campo, y comunicación de los resultados, por lo que se estructuró en tres fases o etapas: un momento de iniciación y planeación en el que tuvo lugar la construcción del objeto de estudio, la definición de la pregunta, los objetivos de

investigación, el diseño metodológico y la planeación del trabajo de campo, seguido por la ejecución y realización de los métodos y de las técnicas de recolección de información, los primeros, el método hermenéutico y el método fenomenológico, toda vez que ambos consideran “al sujeto como un espejo de la realidad (subjetiva) y de no concebir a éste como pasivo” (Calderón Vallejo y Calle Piedrahita, 2018, p. 65), y la segunda, la entrevista semiestructurada a profundidad, para finalizar con el proceso de categorización, estructuración, contrastación y teorización de los datos cualitativos.

El uso de la hermenéutica y la fenomenología como métodos cualitativos

Con base en la investigación cualitativa, se implementaron los métodos hermenéutico y fenomenológico, los cuales fueron proyectados a partir de los objetivos específicos, el primero de ellos orientado en comprender las condiciones del ejercicio del derecho de acceso a la información, y el segundo, en las condiciones del ejercicio del derecho de acceso a la participación, ambos en supuestos que comprometían derechos bioculturales e intergeneracionales en Colombia a partir de la Constitución Política de 1991. Para el empleo de los métodos se estableció una secuencia definida por un inicio hermenéutico, una aprehensión fenomenológica a mayor profundidad, y una validación hermenéutica, tal como se describe a continuación.

La hermenéutica orientó las primeras acciones sobre las condiciones que definen el ejercicio de los derechos de acceso; la primera de ellas fue la precomprensión, una aproximación inicial consciente y reflexiva de los investigadores sobre el fenómeno en la que desplegamos nuestra perspectiva como sujetos partícipes de la tradición cultural del ejercicio de los derechos de acceso. Con la precomprensión se identificaron las dinámicas y expresiones del fenómeno, se construyeron las primeras imágenes del mismo, se identificaron sus atributos y propiedades, de la misma manera que se cuestionó como realidad, interrogante que estuvo determinado por nuestra participación como investigadores “en el sentido del texto (dado a su vez por sus expectativas de sentido)” (Gizbert-Studnicki, 1995, p. 11). A partir de la precomprensión, el método hermenéutico dio paso al reconocimiento de los prejuicios sobre la realidad objeto de estudio y a su correspondiente depuración, para luego emprender la fusión del horizonte de los investigadores con el horizonte de la realidad social objeto de estudio, momento en el que junto a los sentidos identificados en las secuencias preprocesales y procesales del ejercicio de los derechos de acceso, dio paso a la fenomenología para la construcción de conocimiento a partir de la experiencia de los actores que han estado involucrados en el ejercicio de los derechos de acceso por conflictos socioambientales de tipo biocultural e intergeneracional. El método fenomenológico se acogió por trabajar la percepción de las personas a partir de la experiencia, de lo vivido (Morse & Richards, 2002) en una secuencia de pasos que representó un retorno reflexivo a casos judicializados en los cuales se ejercieron los derechos de acceso a la información y la participación para la protección de los derechos bioculturales e intergeneracionales.

Técnica de recolección de información y participantes

Para la recolección de la información se empleó una entrevista semiestructurada a profundidad, la cual fue realizada a siete actores seleccionados por haber ejercido en sede judicial los derechos de acceso a la información y a la participación en procesos que comprometen derechos bioculturales e intergeneracionales, razón por la cual tenían la calidad de demandantes o coadyuvantes. Ese rol acreditó que los participantes habían experimentado las condiciones del ejercicio del acceso a la información y a la participación para adelantar sus causas en sede judicial. Los actores estaban localizados en las ciudades de Bogotá, Medellín,

Ibagué, Neiva y Manizales, compartiendo todos la calidad de ser profesionales del derecho. Adicional a los siete actores se aplicó la entrevista a dos funcionarios judiciales que ostentan el cargo de máxima magistratura en el poder judicial de Colombia, ambos han asumido el estudio de la defensa de derechos de acceso en asuntos ambientales o han tenido conocimiento de conflictos socioambientales en los cuales estaban comprometidos los derechos bioculturales e intergeneracionales, lo que acreditó su conocimiento sobre las condiciones para el ejercicio de los ya mencionados derechos.

Todos los participantes fueron contactados por medio telefónico y posteriormente se concretaron encuentros a través de invitaciones escritas por medio de las cuales se les informó de las generalidades del proyecto de investigación, como el objeto de estudio, los objetivos, y la metodología, el empleo de una entrevista semiestructurada a profundidad, y los bloques temáticos que integrarían la misma. Por las condiciones de pandemia por COVID-19 y la localización de la mayoría de los entrevistados en distintas ciudades del país, dos de las entrevistas fueron realizadas de manera presencial en la ciudad de Medellín, las cuales contaron con grabación sonora como medio de registro, y el resto se realizaron a través de una intermediación tecnológica que facilitó la grabación visual y sonora para su posterior transcripción, lo que no impidió que cada investigador empleara una bitácora de seguimiento para el registro de datos emergentes relevantes derivados del encuentro y el diálogo.

En la realización de la entrevista inicialmente fue agotado el protocolo del consentimiento informado, luego a los entrevistados se les solicitó la descripción del fenómeno a partir de su experiencia, posteriormente se dio paso a la valoración del mismo desde diferentes perspectivas, y por medio de las preguntas que integraban la técnica se emprendió la búsqueda de lo inédito, de lo esencial y de lo estructural como insumos para la significación de las condiciones en las cuales se lleva a cabo el ejercicio de acceso a la información y a la participación. La entrevista fue dividida en dos segmentos, el primero estuvo vinculado a las condiciones del ejercicio del derecho de acceso a la información, y el segundo al ejercicio del derecho de acceso a la participación; cada segmento se integró por un total de cinco preguntas que siguieron una línea temática de corte deductivo, toda vez que se partió por indagar la valoración del ejercicio de los derechos de acceso a la información y la participación en general, para luego preguntar por la valoración del ejercicio de esos derechos en asuntos ambientales, el ejercicio de cada uno de los dos derechos de acceso cuando resultan necesarios para acceder a la justicia en asuntos ambientales, y finalizar con la percepción de la práctica de esos derechos en casos que implican conflictos socioambientales bioculturales e intergeneracionales.

Procedimiento de análisis de la información

La información recolectada a través de las entrevistas semiestructuradas a profundidad se sometió a un proceso de análisis orientado por la propuesta de Martínez Miguélez (2004), en la cual se siguió la ruta categorización, estructuración, contrastación y teorización. En la categorización se emprendió la división del universo de la información recolectada a partir de cada una de las preguntas que integraron las entrevistas; una vez estas fueron transcritas, se diseñó una matriz de análisis en la cual en las filas se colocaron cada una de las subcategorías derivadas de los dos objetivos específicos, esto es, a partir de la categoría ejercicio del derecho de acceso a la información en asuntos ambientales, se definieron las filas ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental, ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental para acceder a la justicia, acceso a la información ambiental en el reconocimiento de derechos bioculturales, y acceso a la información ambiental en el reconocimiento de derechos intergeneracionales, y en el caso de la categoría ejercicio del derecho de acceso a la participación en asuntos ambientales, las filas para las subcategorías ejercicio del derecho de acceso a la participación ambiental, el ejercicio del derecho de acceso a la participación

ambiental para acceder a la justicia, acceso a la participación ambiental en el reconocimiento de derechos bioculturales, y para el reconocimiento de derechos intergeneracionales. En la matriz, las columnas se diligenciaron con los testimonios codificados de los participantes que fueron entrevistados, lo que facilitó la consolidación de los datos cualitativos.

A partir de la matriz de análisis se emprendió la estructuración, donde se entablaron las relaciones y sinergias entre las categorías y subcategorías, relacionando los significaciones comunes entre los actores entrevistados a partir de expresiones valorativas, emisión de juicios comunes, o socialización de experiencias similares, al tiempo que se consideraron las posiciones particulares y divergentes, lo que permitió la consolidación de experiencias, sentires y recreaciones de las vivencias en el ejercicio de los derechos de acceso en asuntos ambientales. Sobre los datos cualitativos consolidados se emprendió la contrastación de la información con los referentes que se comparten en el marco teórico, para terminar con teorizaciones como las divulgadas en este escrito.

Marco teórico: Derechos de acceso a la información, participación y justicia ambiental

Los derechos de acceso en asuntos ambientales son considerados como una de las piedras angulares de la sostenibilidad, toda vez que el principio 10 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992 contempla que son los medios para alcanzar el “mejor modo de tratar las cuestiones ambientales.” Esos derechos integran los componentes esenciales de la gobernanza ambiental, al facultar a los ciudadanos con potestades de acceso, esto es, con facultades procedimentales o instrumentales de carácter jurídico fundamental que permiten realizar los derechos que buscan ser accedidos: la información, la participación y la justicia.

A nivel internacional, los derechos de acceso tienen una evolución lenta pero progresiva, así se refleja en los instrumentos internacionales que los abordan con fuerza vinculante, como el Convenio sobre el acceso a la información, la participación en la toma de decisiones y el acceso a la justicia-Convenio de Aarhus- (1998), el cual se creó en el marco de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa y entró en vigor el 30 de octubre de 2001, un tratado que incorpora los tres de derechos de acceso y desarrolla las condiciones mínimas que los Estados deben adoptar a fin de garantizarlos. Igualmente se identifica el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe -Acuerdo de Escazú- (2018), el cual hace lo propio en la región de Latinoamérica, con la particularidad de que además incorpora disposiciones tendientes a la protección de los derechos humanos de los defensores del medio ambiente.

El derecho a la información es reconocido por el ordenamiento jurídico colombiano como un derecho fundamental cuyo ejercicio permite a las personas conocer y acceder a la información que se encuentra en poder de las autoridades, con excepción de aquella clasificada o reservada, cuyo acceso puede ser restringido, e incluso negado, debido a la naturaleza de la misma o a los daños que de su acceso puedan ocasionarse, a los derechos de personas naturales o jurídicas o a los intereses públicos. (Ley 1712, 2014, artículos 4 y ss).

El derecho a la información se entiende a partir de dos dimensiones: transparencia activa o proactiva y transparencia pasiva o reactiva, la primera obliga a los Estados a divulgar, bajo el principio de máxima publicidad, la información que esta bajo su posesión y custodia, a través de informes periódicos, canales o sistemas de información de datos abiertos (Ley 1712, 2014, artículo 2). Por su parte, la transparencia reactiva, implica el deber de las entidades de dar respuesta a las peticiones realizadas y entregar la información que tengan en su poder (Ley 1712, 2014, artículo 26) para lo cual el ordenamiento jurídico nacional dispone de mecanismos constitucionales como el derecho de petición, que tiene rango de derecho fundamental, (Constitución Política de Colombia [Const.]. Art. 23. Julio 4 de 1991) y permite recurrir a la

acción de tutela cuando la información no es entregada de manera completa y oportuna, o cuando la solicitud es negada, aduciendo, entre otras, el carácter clasificado o reservado de la información.

El derecho a la información implica tres obligaciones para los Estados: 1. Generar información, 2. Permitir el acceso de la ciudadanía a la misma, y 3. Poner a disposición de manera fácil y asequible la información. Se entiende además que es una herramienta de control sobre la gestión pública que permite el empoderamiento de las comunidades y el ejercicio de otros derechos como el acceso a la participación y a la justicia. Frente a este último aspecto, se destaca que el derecho de acceso a la información tiene un carácter instrumental, esto se debe a la íntima conexión y dependencia mutua que revisten los derechos de acceso. Por ello, el derecho a la información, en general y muy especialmente en el sector ambiental, se convierte en requisito previo e indispensable para el ejercicio y satisfacción de los derechos a la participación y a la justicia.

La triada de los derechos de acceso a la información, participación y justicia en asuntos ambientales reconoce el carácter de interdependencia que se presenta entre los derechos desde un sustento general de los Derechos Humanos, y especialmente en el campo ambiental da cuenta de una relación escalonada: el acceso a la información permite obtener conocimiento ambiental que está en poder de las autoridades públicas, información que una vez es divulgada y conocida posibilita que la ciudadanía proporcione insumos importantes e informados para influenciar en la toma de decisiones ambientales, es decir, para ejercer una debida participación ambiental, y de no darse el acceso a la información y a la participación, el derecho de acceso a la justicia materializa la capacidad de la ciudadanía para recurrir a un tercero imparcial en la búsqueda de los derechos que han sido vulnerados.

Es así como en materia ambiental el acceso a la información se convierte en el punto de partida para garantizar los otros derechos de acceso. Sin embargo, se debe señalar que en el ordenamiento jurídico colombiano no hay una definición específica sobre el derecho de acceso a la información ambiental, razón por la que cobra importancia el Acuerdo de Escazú, que precisa conceptos y está llamado a llenar vacíos legales, según su artículo, se entiende por información ambiental:

cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales. (Acuerdo de Escazú, 2018, artículo 2)

Por su parte, el derecho a la participación es uno de los derechos originarios de la modernidad resultado del derecho de resistencia contra la tiranía, que consecuentemente el constitucionalismo y la evolución de los Derechos Humanos lo reconoce desde sus orígenes. Deriva del ejercicio democrático como forma de control político por parte de la sociedad en diversas esferas y con diferentes implicaciones, como los son el uso de los mecanismos de participación ciudadana y las acciones constitucionales, con los que se busca la defensa de los derechos y de la Constitución y que pueden ser, dependiendo de la figura, en interés general o en interés particular, activados desde un asunto subjetivo e individual o desde dinámicas colectivas. Este control político lleva a cabo un ejercicio de consenso, de conocimiento de las actividades del Estado, de debate y voluntad general para la toma de decisiones que implican a la vez obligaciones de protección a minorías, de intervención, incidencia y defensa de lo público, entre otros ejercicios y resultados. Rodríguez (2021) lo define como “un acto que supone la existencia de una organización social, de las instituciones, de la academia y del sector

privado, que tienen intereses sobre las formas de desarrollo, la realización de proyectos, la toma de decisiones y la protección ambiental” (p. 21).

La participación, anclada al principio democrático, se ejerce desde el reconocimiento y la protección de los derechos constitucionales, la defensa misma de la Carta Política, la creación y uso de los mecanismos de participación ciudadana y la inclusión en temas de interés general o que puedan generar una afectación determinada. Este principio tiene dos características definidas por la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 1994, es universal, que significa que el principio democrático es para todos, todo lo que pueda interesar a las personas, la sociedad o al Estado, y es expansivo, pues se reconoce su necesidad progresista, incluyendo análisis y casos que históricamente estuvieron ausentes del debate público constitucional y profundizando en nuevos análisis frente a patrones anclados en la lógica liberal del derecho. (Corte Constitucional, 1994, Sentencia C-089).

Es así como la participación materializa el principio democrático mediante la práctica de derechos y deberes, o mediante el ejercicio deliberativo en las decisiones que puedan generar una afectación o interés (Corte Constitucional, 2017, Sentencia T- 361), estos derechos, especialmente en el campo del reconocimiento de los derechos políticos, se ejercen mediante los mecanismos de participación ciudadana. La Constitución de 1991 reconoció la iniciativa popular, el referendo, la consulta popular, la revocatoria del mandato, el plebiscito y el cabildo abierto como dichos mecanismos; los cuales se encuentran definidos y regulados por la Ley 134 de 1994 y la Ley 1757 de 2015. También la veeduría ciudadana definida en la Ley 850 de 2003, que permite ejercer vigilancia en la gestión pública, así como los escenarios de participación ciudadana en los procesos de planeación.

En materia ambiental, la Ley 99 de 1993 dispone en el Título X los modos y procedimientos de participación ciudadana: tercero interviniente en procesos administrativos ambientales (artículo 69), audiencias públicas ambientales (artículo 72), las acciones de nulidad (artículo 73) el derecho de petición de información sobre asuntos ambientales (artículo 74) y la consulta previa (artículo 76), sin dejar de lado que en sede judicial puede darse una participación efectiva mediante las acciones constitucionales materializando el contenido contencioso constitucional (Quinche Ramírez, 2008). Es así como en el sector ambiental el derecho a la participación adquiere un desarrollo especial y relevante, que de acuerdo con la Corte Interamericana se concibe como un mecanismo para integrar el conocimiento y las inquietudes de la sociedad civil a las decisiones ambientales, puesto que “es por medio de la participación que las personas ejercen el control democrático de las gestiones estatales y así pueden cuestionar, indagar y considerar el cumplimiento de las funciones públicas” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017, p. 91).

El derecho de acceso a la participación ambiental pretende asegurar, en los procesos de decisiones ambientales, la asistencia abierta e inclusiva del público fundamentado en los sistemas normativos internos e internacionales, se trata de un derecho que se entiende como la posibilidad de los ciudadanos de incidir en la toma de decisiones que los afecten o puedan afectarlos, haciéndose parte de los procesos, con una actitud activa y propositiva para coadyuvar al Estado en la toma de decisiones. Un efectivo ejercicio participativo refleja la apuesta por una ciudadanía que propone a partir de sus propias necesidades e intereses desde un marco de acceso que reconozca la diferencia y el pluralismo y con ello la materialización de acceso general, integrador e incluyente. Como lo sostiene Rodríguez (2021) “tiene como propósito la protección, conservación y sostenibilidad del ambiente y la diversidad biológica, así como la garantía de todos los derechos. En tanto derecho fundamental y colectivo que pretende la incidencia activa de los ciudadanos en los procesos de toma de decisiones y la intervención de la sociedad en todas las etapas de los planes, políticas, proyectos y obras” (p. 26).

En relación con el acceso a la justicia en asuntos ambientales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que éste “permite al individuo velar porque se apliquen las normas ambientales y constituye un medio para remediar cualquier violación a los derechos humanos que hubiera sido causada por el incumplimiento de normas ambientales, incluyendo los recursos y la reparación” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017, p. 92). En ese sentido, la Carta Política establece el principio de la administración de justicia y el debido proceso como elementos necesarios para garantizar un orden justo, a su vez en cuanto a la garantía de gozar de un ambiente sano, el Estado “debería prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones y exigir la reparación del daño causado” (Constitución Política de Colombia [Const.]. Art. 80. Julio 4 de 1991). Para ello, el ordenamiento jurídico consagra diferentes mecanismos judiciales para la protección ambiental: la acción de tutela (Constitución Política de Colombia [Const.]. Art. 86. Julio 4 de 1991), la acción popular (Constitución Política de Colombia [Const.]. Art. 88. Julio 4 de 1991), acción de grupo (Constitución Política de Colombia [Const.]. Art. 88. Julio 4 de 1991), acción de inconstitucionalidad (Constitución Política de Colombia [Const.]. Art. 241. Julio 4 de 1991), acción de Nulidad (Constitución Política de Colombia [Const.]. Art. 73. Julio 4 de 1991; Ley 99, 1993, Art. 73), acción de cumplimiento (Constitución Política de Colombia [Const.]. Art. 87. Julio 4 de 1991); tipifica diversas conductas punibles en la codificación penal; desarrolla un régimen sancionatorio administrativo (Ley 1333, 2009); y prevé disposiciones jurídicas policivas (Ley 1801, 2016).

Los derechos bioculturales

Los derechos bioculturales son una categoría emergente que empieza a enquistarse en los ordenamientos jurídicos nacionales como bandera de preservación y conservación de la biodiversidad y del medio ambiente, por un lado, y de grupos de especial protección como pueblos indígenas, étnicos y tribales, por el otro. Se sustentan en postulados que promueven una visión integradora entre naturaleza y cultura, y la superación del paradigma tradicional de conservación que ha conllevado a “una privación de las comunidades que habitan zonas ricas en biodiversidad, de sus derechos y de su autodeterminación” (Centro Sociojurídico para la Defensa Territorial, Siembra, 2021, p. 98), razón por la cual son reconocidos a determinadas comunidades o colectividades, quienes culturalmente tienen una especial conexión con el ambiente, con sus recursos y con el territorio. Ese reconocimiento garantiza no solo que las comunidades puedan administrarlos de conformidad con sus propias tradiciones, usos y costumbres, sino que esas prácticas al estar fundadas en el cuidado de la naturaleza, conllevan a la protección de los ecosistemas y sus formas de vida. (Bavikatte y Bennett, 2015; Centro Sociojurídico para la Defensa Territorial Siembra, 2021).

Bavikatte y Robinson (2011) los definen como un sub-conjunto de los derechos colectivos que garantizan la sobrevivencia y la prosperidad de los pueblos indígenas y las comunidades étnicas y los diferencian de estos derechos por su explícito propósito de conservación y uso sostenible de la diversidad biológica. Los bioculturales son derechos que encuentran sustento en diferentes tratados internacionales, como el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales (1989), el Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992), la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007), la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2016) y la Convención de la Unesco para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (2003), y a partir de estos en Colombia han tenido un desarrollo jurisprudencial relevante. De acuerdo con la Corte Constitucional (2016) se entiende por derechos bioculturales aquellos cuya titularidad radica en las comunidades, e implican la posibilidad de ejercer tutela y administrar sus territorios de acuerdo con su propia cosmovisión, sus leyes y sus costumbres. Es un concepto que se sustenta

en el “reconocimiento de la profunda e intrínseca conexión que existe entre la naturaleza, sus recursos y la cultura de las comunidades étnicas e indígenas que los habitan, los cuales son interdependientes entre sí y no pueden comprenderse aisladamente” (Corte Constitucional, 2016, Sentencia T-622).

Derechos Intergeneracionales

El surgimiento, evolución y reconocimiento de los derechos intergeneracionales está atribuido al origen mismo de los derechos colectivos, a las reflexiones en torno a la solidaridad, a los bienes comunes, al interés general. Desde el momento fundacional de la Organización de las Naciones Unidas a partir de la Carta de San Francisco de 1945, se estableció de manera expresa la preocupación y postulados de deber ser en defensa de los intereses y derechos de las generaciones futuras.

El marco jurídico internacional comienza desde un mandato general con la Carta de las Naciones Unidas de 1945 en la que se expresa que es una voluntad de los países “preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra” (Carta de Naciones Unidas, 1945), complementando esta orientación inicial con el reconocimiento y positivización universal de los Derechos Humanos a partir de la Carta de los Derechos Humanos, comprendiendo en esta el contenido de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de derechos económicos sociales y culturales y el Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos, ambos de 1966, y con el reconocimiento e implicaciones de una categoría especial de sujetos como lo son los niños a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.

En instrumentos internacionales como los citados se pueden ver reflejadas unas categorías de análisis en relación con los derechos intergeneracionales, como son la paz, la preservación de la vida en la tierra, la diversidad, el patrimonio y la identidad cultural, el desarrollo, la educación, la no discriminación, así como el patrimonio de la humanidad y el reconocimiento de derechos particulares de las generaciones futuras (Saruwatari-Zavala, Garbiñe, 2009). Por ello el alcance de los derechos intergeneracionales implica el ejercicio efectivo de los deberes constitucionales en cabeza de la sociedad y del Estado como aparato operador de la soberanía popular.

Sin embargo, la teoría del derecho y su puesta en práctica presenta serios obstáculos en la fuerza histórica social y jurídica que han adquirido los derechos subjetivos, generando ordenamientos jurídicos fuertes en defensa del individuo presente y como titular de derechos y obligaciones. La desconfianza jurídica y política en el reconocimiento de los derechos intergeneracionales radica en la mera expectativa de su existencia y con ello “esta incertidumbre existencial y temporal ha dividido la comprensión jurídica frente al reconocimiento de derechos” (Munévar Quintero, 2016, p. 186). Este análisis se complementa con la falta de reconocimiento efectivo de los derechos colectivos, tanto por parte de la sociedad como del Estado, al presentar una indeterminación en su titularidad, que es colectiva y difusa, con ello el alcance de los derechos colectivos es general, integrador, común y fundamentado a partir del principio de solidaridad que “no es del dominio exclusivo de ninguna categoría de derechos en particular” (Cançado Trindade, 1994, p 64), una modalidad en la que se ha reconocido al ambiente, del cual emanan deberes para las generaciones presentes con repercusiones reales para las futuras.

La protección al ambiente desde el reconocimiento triconstitucional, como principio, derecho y deber, orienta mandatos específicos de protección en cuanto a las generaciones futuras, especialmente desde la aplicación del bloque de constitucionalidad y el alcance de la supremacía constitucional en las decisiones judiciales, reconociendo una necesaria simbiosis

de protección de la naturaleza y las generaciones venideras, como lo sostiene Morales Lamberti (2019):

El progresivo reconocimiento normativo y jurisprudencial en numerosos países, de los valores intrínsecos y derechos de la naturaleza, en el marco de una justicia ecológica intergeneracional, interpela acerca de los nuevos paradigmas que distinguen a actuales debates jurídicos y políticos, en torno a la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente. (p. 14)

En ese sentido resulta un hito jurisprudencial el reconocimiento judicial de la Amazonía como sujeto de derechos, con implicaciones puntuales de protección a las generaciones futuras en cuanto a las consecuencias del calentamiento global y la necesidad y obligación del Estado de atender la deforestación de la selva (Corte Suprema de Justicia, 2018, Sentencia STC4360).

Resultados: Las condiciones del ejercicio del derecho de acceso a la información en asuntos ambientales a partir de la experiencia de los actores

La comprensión del ejercicio del derecho de acceso a la información en asuntos ambientales, en supuestos encaminados a llegar al sistema de justicia para poner en conocimiento de un juez un conflicto socioambiental en el que estuvieran comprometidos derechos intergeneracionales y bioculturales, partió por conocer la valoración que los actores tenían sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información, una valoración abstraída e independiente del campo ambiental, en general y como un derecho fundamental que rige para todos los ámbitos de la vida colectiva. La posición de los actores siguió una misma línea valorativa que no estuvo definida de forma positiva, toda vez que se expresó: “ha sido exitoso, pero también fallido” (AM, 2021), “hay una manera precaria de acceder a la información, especialmente ante entidades públicas” (AM1, 2021), “bastante limitado, por muchas razones, por falta de conocimiento de las personas, pero especialmente por las trabas burocráticas para facilitar la información de manera completa, de manera oportuna, dar la respuesta de fondo, es decir hay mucha evasiva por parte de la administración pública” (AN, 2021), “el mayor problema que tiene Colombia antes del acceso a la justicia es el acceso a la información” (AB, 2021), “las instituciones se vuelven muy reacias y muy celosas precisamente con la información, vaya uno a saber por qué, no son capaces de transmitirla clara, veraz y oportunamente, o para que uno no pueda utilizar esa información precisamente para fines que a ellos no les convenga.” (AME, 2021).

El sentir negativo que definió la lectura del derecho de acceso a la información está respaldado en las experiencias de los actores al momento de ejercer el derecho, relaciones que por regla general se configuraron con la administración pública, y que estuvieron caracterizadas por rasgos que contrarían los principios jurídicos que las deben definir, como la transparencia, la facilitación, la celeridad, la calidad de la información, y la divulgación proactiva de la misma (Ley 1712, 2014, artículo 3). Además, a partir de la valoración del derecho de acceso a la información, emergió una postura mayoritaria que permitió evidenciar un hallazgo relevante sobre los derechos de acceso, toda vez que la mayoría de los actores no conciben el acceso a la información de manera independiente o desligado del acceso a la participación, incluso cuando se hace referencia a sectores administrativos diferentes al ambiental. Así se evidenció en comentarios aclaratorios a la primera pregunta como los siguientes: “El derecho a la información es una forma de participar, si bien en principio no lo vamos a entender como un mecanismo de participación, en principio, cuando se desglosa, sí, pues el derecho a la información corresponde a la garantía de ese derecho (participación)” (AM, 2021), “es que la información es clave también para que el ciudadano pueda participar. Tu participas si estas

bien informado, pero si no estas bien informado es una participación muy débil” (AM1, 2021), “las personas muchas veces no acceden a los derechos no porque no quieran, es porque no los saben defender, porque ni siquiera saben que tienen derecho a los derechos, no es algo que se de por sentado” (AB, 2021), “esa información que va a ser vital para que puedas ejercer el derecho a la participación, pues ya entras en el ejercicio con una debilidad importante” (AME1, 2021).

A partir de la segunda pregunta, los actores compartieron la valoración sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información pero reservado al escenario ambiental, de manera que la estimación del derecho de acceso a la información fue la antesala para descender a la valoración de ese derecho concentrado en asuntos ambientales, permitiendo el tránsito entre la generalidad y la delimitación del sector administrativo que conlleva el ejercicio en lo ambiental, lo que hizo posible extraer la particularidad de las condiciones del derecho en asuntos exclusivamente ambientales. Las valoraciones tuvieron la misma orientación entre todos los actores, y al igual que el acceso a la información sin estar circunscrito al sector ambiente, la significación fue negativa: “creo que ese derecho está regulado en Colombia, pero que sea plenamente garantizado, no. Desde un término de valoración, nosotros no tenemos un acceso a la información real y efectivo. Es muy complejo.” (AM, 2021), “Deficiente, y ¿básicamente por qué? porque esa información ambiental tiene un contenido técnico muy importante (...) es un acceso bastante limitado es una información que se entrega a cuentagotas” (AN, 2021), “el recaudo de la información es muy complejo, y eso que somos abogados, (...) si usted le pregunta de una manera sencilla a la autoridad como lo dice la ley, la autoridad no le contesta lo que usted quiere oír, la autoridad le contesta lo que ellos quieren que usted oiga” (AB, 2021), “es una cosa que la hacen técnicos para técnicos e ingenieros e ingenieras, y eso la verdad no es así, creo que falta un poco más del tema como social y en cómo se comunica y cómo se transmite todo este tipo de información” (AME, 2021), “tenemos una dificultad, existe la información, muy bonita, usted ve eso, pero no hay un tema de divulgación para esto, y yo voy a buscar una información, digamos lo básico, está pero profunda no, todavía falta mucho” (AB1, 2021), “mi percepción es que se ejerce obviamente el derecho pero desde el punto de vista de los fundamentos legales generales (...)” (AME1, 2021), y agregó:

se quiere reservar mucho la información que proviene de empresas en los expedientes, hay algunas autoridades que son más tranquilas con eso, hay otras que no, todavía seguimos en el lío de que para toda la información no hay transparencia activa completa, no está todo digitalizado, no puedes acceder directamente. Tenemos un portal de transparencia porque lo exige la Ley 1712, pero cuando tú entras al portal, pues en términos de acceder a la información con el principio o criterio diferencial que trae la Ley 1712, el criterio diferencial no existe, no encuentras que esa información está en varios dialectos, no encuentras que haya facilitación que le permita a una comunidad indígena por ejemplo, o a las personas con discapacidad, no existe y la información está en los formatos que la autoridad se le da la gana entregar o la información está cómo lo quieran hacer (...) todavía no llegamos a la conciencia de que cuál es el principio de máxima publicidad o divulgación y es que yo tengo que transparentar absolutamente toda la información. (AME1, 2021)

A partir de la tercera pregunta, los actores compartieron la valoración sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información pero desde la experiencia que han tenido para acceder a la justicia en asuntos ambientales: “digamos que cuando uno necesita una información que es pública, uno se encuentra con varios escenarios: que probablemente le respondan, que no le

respondan en el nivel de profundidad que uno necesita, o que efectivamente no lo respondan, y eso pasa, pasa y pasa” (AM, 2021), “generalmente se va con información parcializada” (AM1, 2021), “el Estado colombiano se caracteriza por el ocultismo, las entidades creen que entre el ciudadano menos sepa, menos va a pedir, y resulta que la lógica es al contrario, entre el ciudadano más sepa menos pide” y complementa: “entonces creo que el acceso a la información se da en los tres momentos: Las dificultades son antes de acceder al aparato judicial, durante y después” (AB, 2021); “es bastante, bastante complejo, sobre todo por el hecho de que no lo saben transmitir y lo dejan muy técnico, y ya dejan de lado mucho el componente social” (AME, 2021), “cuando tú vas al juez, como tienes que llevar tanta información, que viene siendo más sofisticada, que tienes que decantarla más, la limitante no solo es el acceso porque la información sea limitada, sino porque tiene un costo, y a pesar de que el estándar dice que no deben ser costos prohibitivos, te encuentras que vale” (AME1, 2021). En coincidencia con los actores que cumplieron el rol de demandantes ante la sede judicial, uno de los magistrados vincula directamente el ejercicio del acceso a la información con el acceso a la justicia en asuntos ambientales:

el tema del acceso a la justicia tiene una dificultad adicional ¿por qué razón? Primero, porque no se ha entendido que el acceso a la justicia ambiental va en dos órdenes, uno, lo que es la justicia de la rama de justicia, digámoslo así, y dos, lo que es el acceso a la justicia a través de los procesos administrativos ambientales, ya casi nadie sabe que yo puedo como un tema de justicia ambiental acceder a los procesos administrativos ambientales, una licencia o permiso, un proceso sancionatorio, mira que en procesos sancionatorios nadie participa. (AB1, 2021)

La valoración del ejercicio del derecho de acceso a la información cuando ésta es requerida para acceder a la justicia en asuntos ambientales arroja otro hallazgo revelador que coincide en la experiencia de los actores: El acceso a la información ambiental está enmarcado en una tradición de judicialización para poder ser realizado, en otras palabras, para hacer efectivo el derecho de acceso a la información ambiental y poder ir a la justicia, es corriente que la información deba ser conseguida a través de un ejercicio judicial, primordialmente definido por la interposición de acciones de tutela: “A veces nos ha tocado ir hasta tutela para pedir a las entidades públicas que entreguen la información, porque ni siquiera los requerimientos del tribunal son atendidos” (AM1, 2021) y ejemplifica su experiencia así: “un caso muy interesante en Caldas en el que nos han negado el derecho, un caso que está llevando el ANLA¹, hemos presentado 300 solicitudes de intervención, y creo que vamos a presentar un número igual de tutelas para poder que en sede judicial se nos otorgue ese derecho” (AM1, 2021); “la práctica demuestra que hay que acudir con demasiada frecuencia a la tutela para lograr concretar o satisfacer el derecho fundamental de petición y conocer con la amplitud solicitada la información requerida” (AN, 2021).

esa amenaza o esa advertencia de que yo voy a interponer una acción judicial como la tutela, va a generar la fuerza o la presión para que me responda la información que yo estoy solicitando. Entonces, desde esa perspectiva se refuerza, que bueno que por medio de la acción de tutela se presione para que me respondan, pero eso es poner en un desgaste al aparato jurisdiccional por un derecho que se entiende garantizado sin necesidad de yo tener que estar amenazado por vía de tutela. (AM, 2021)

¹ El ANLA es la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, fue creada por medio del decreto 3573 de 2011.

hay mucha información que yo no manejo, que me es imposible, que me he demorado mucho tiempo en conseguir y casi que lo que yo hago es: “sabe que juez, mire a ver qué va a hacer con el problema de acceso a la información,” y dentro del proceso mirar a ver cómo nos va, y tratar que el juez, equilibre la cancha, si uno le deja al juez el asunto de “ayúdame a que esta información salga a la luz y que se pueda analizar, miremos a ver si podemos tener un perito, miremos si usted me concede efectivamente el amparo de pobreza, miremos si el fondo² derechos colectivos de la Defensoría del Pueblo nos puede ayudar,” entonces cada vez uno también hace un acto de fe con el juez: que ojalá le vaya a tocar un juez bueno para ver si dentro del proceso también la información se vuelve más accesible y comprensible.” (AME1, 2021)

Las complejidades compartidas por todos los actores que marcan una postura común sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información, de ese derecho vinculado a los asuntos ambientales, y del ejercicio cuando está encaminado a acceder a la justicia para resolver un conflicto ambiental, se diversifican en el momento que se pregunta por la experiencia del derecho de acceso a la información ambiental para la protección de derechos bioculturales. Frente a esa realidad, las respuestas de los actores develan un estado inacabado y en construcción sobre la bioculturalidad en el sector judicial, una categoría jurídica con la que se redimensiona la comprensión del ambiente pero que no alcanza a materializar los cometidos del Estado Social y Democrático de Derecho. Entre los actores emergieron posturas negativas y positivas en las que no se descartan retos y debilidades por superar, específicamente, la obligación que le cabe al poder judicial de comprender de manera detallada la bioculturalidad, para hacer de ella una figura realizable y eficaz en la resolución de conflictos socioambientales. Las posturas negativas y escépticas se sustentan en argumentos como los siguientes:

hay que trabajarle mucho más, no porque este río es sujeto de derecho ¿eso qué significa? ¿qué implica? ¿cuál es el alcance? por eso es que el tema ha sido tan complejo, a sentido tanto rechazo, y se vuelve como si un sujeto de derecho saliera cada semana, a la semana salió uno, otro nuevo, pero nada de contenido; carguen de contenido a esos derechos ¿qué significan? ¿cuál es el alcance? ¿qué implica? (AB1, 2021)

soy supremamente escéptica a que la Corte haya reconocido eso y eso haya supuesto algún cambio en la actuación administrativa. La actuación administrativa sigue siendo igual con o sin derechos bioculturales, y es lo mismo que con el reconocimiento de sujetos de derechos a ciertos ecosistemas. (...) lo que dijo la Corte Suprema de Justicia, ¡wow!, pero ellos en su realidad no lo ven ni siquiera medio aplicable, entonces yo no veo que nosotros podamos hablar de que ese reconocimiento de derechos bioculturales haya supuesto un cambio significativo, que en la práctica nosotros podamos usar más allá, de que yo pueda hablarle a un juez con un enfoque interesante para ver si tiene una buena sentencia, (AME1, 2021)

A las anteriores percepciones se contraponen puntos de vista con valoraciones positivas, que ven en el reconocimiento de los derechos bioculturales una tendencia progresista:

² Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, creado a partir de la Ley 472 de 1998, artículo 70.

creo que si en los temas ambientales ha habido un avance sustancial en la protección de los mismos es justamente por el papel activo de los jueces, no todos están en sincronía, no todos están en ese dinamismo, pero los jueces han hecho cosas maravillosas en Colombia en materia medioambiental, como por ejemplo tratar de darle mayores grados de protección a ecosistemas o a elementos de la naturaleza, por ejemplo como el río Atrato, la Amazonía y otros ríos, parques y otros elementos de la naturaleza que han sido protegidos como sujetos especiales de derechos, pero adicionalmente también son los jueces los que han venido amparando derechos colectivos, por ejemplo con el caso del río Bogotá, (...) esas decisiones de los jueces, por tímidas que sean, terminan ayudando a gestionar de mejor manera nuestros ecosistemas. (AN, 2021)

Sin embargo, los derechos bioculturales se inclinan a ser un caso más de eficacia simbólica del derecho, una radicada en la potencia y profundidad del discurso, en la configuración conceptual que se corresponde y nutre con el ecocentrismo como nueva visión paradigmática que ha sido empleada en la jurisprudencia, y que ha impulsado la resignificación de instituciones y derechos en el sector ambiental, pero que carece de posibilidad de materialización y aterrizaje certero en la vida de las comunidades inmersas en el conflicto socioambiental. Los derechos bioculturales representan una falta de aprehensión del poder judicial que no se presenta entre los actores que fungieron como demandantes, en quienes es clara y expresa la comprensión del contenido que le da lugar al derecho biocultural:

¿Qué fue lo que me motivó a interponer la tutela del Parque Nacional Natural Los Nevados? Varias cosas. Primero el amor por el territorio, yo tengo un vínculo muy importante con el Parque Nacional Natural Los Nevados porque yo vivo en Ibagué, acá estoy en Ibagué y en la zona rural de Ibagué, en una parte de la zona rural está la entrada sur del Parque Nacional Natural Los Nevados. Durante veinte años mi madre vivió, trabajó como profesora en el magisterio del Tolima en una vereda de la entrada sur del Parque Nacional Natural Los Nevados. Desde niño yo veía constantemente el Nevado del Tolima y pues tuve una empatía muy grande con el territorio. Más allá de eso, pues lo hice propio; prácticamente vivía, vivo muy colectivo, muy conectado. (...) tu ves el Nevado del Tolima más o menos a quince, veinte minutos del centro de Ibagué y puedo decir que eso es un aspecto personal de mi relación, más allá de ser ibaguereño, de ser tolimense, pues tenía contacto directo con la entrada sur del Parque Nacional Natural Los Nevados. (AI, 2021)

Pero la apropiación de los contenidos jurídicos que hoy le dan lugar a los derechos bioculturales no tienen la misma acogida entre los jueces que deciden su declaratoria y protección, pues a pesar de la construcción de las completas, progresistas y sentidas razones de decisión judicial que posicionan a los derechos bioculturales en distintos territorios del país, la ausencia de realización efectiva de esos contenidos por parte de los jueces, hace que se construya consenso sobre una de las debilidades que definen el acceso a la justicia en asuntos ambientales: “creo que ahí la falla radica esencialmente en que al no ser jueces especializados tenemos todavía como una ausencia de líneas claras de protección por parte de la justicia hacia los elementos de la naturaleza.” (AN, 2021), “Esta tradición jurídica antropocéntrica se ve contrastada con las sentencias desde el año 2016, ustedes saben, con la sentencia del Río Atrato, pues ha puesto en discusión esto, esta práctica (...) pero nuestro país es un país de territorios, es un país de regiones, pero muchas veces por el centralismo excesivo en el cual estamos inmersos, como que se desdibuja un poco” (AI, 2021).

nosotros tenemos varios casos en los que se mezcla el tema ambiental y el tema de protección étnica, por ejemplo, la cultura, trabajamos mucho con los raizales, que como ustedes saben, para ellos el tema de la protección al ambiente es inherente a su cosmovisión y a sus tradiciones, porque el mar tiene un significado, los animales del mar tienen un significado, los manglares tienen un significado, pero cuando yo no les puedo proteger este discurso desde la perspectiva biocultural, no les puedo pedir la protección del manglar que forma parte de la tradición histórica y cultural de la Comunidad raizal, porque el juez entiende el manglar como una planta que atrapa moscos y ya, entonces ahí ya hay un rompimiento absoluto del acceso a la información, porque es un acceso a la información segmentado, el juez está muy desconectado de la realidad y al estar desconectado de la realidad es un juez que no ve la bioculturalidad, es un juez que se centra en lo práctico, es un juez que intenta aplicar justicia de manera igualitaria. (AB, 2021)

La comprensión de las condiciones en las cuales se adelanta el ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental finalizó con las valoraciones sobre ese derecho en los conflictos socioambientales que comprometieron la intergeneracionalidad, y a diferencia de los testimonios sobre los derechos bioculturales, entre los actores la intergeneracionalidad se abrió paso como una categoría difusa, abstracta, elevada y con precariedades cuando se le localiza en el sector judicial: “me han mencionado que hablar de las generaciones futuras es una simple expectativa, no sabemos si van a existir, entonces ¿por qué las tenemos que entrar a considerar?” (AM, 2021); “la autoridad judicial también es un problema, porque sigue teorizando sobre la base de la línea vertical y no horizontal de protección de los derechos, y entonces esto de la protección bajo el sustento de la intergeneracional es muy cuestionable desde la perspectiva del aparato judicial, y ni hablar del funcionario administrativo” (AB, 2021).

La intergeneracionalidad en la experiencia de los actores devela otro escenario aún más inacabado y en construcción en el campo jurídico, que a pesar de su trastocada construcción ha sido razón de decisión en algunos casos de conflictos socioambientales; la comprensión del aseguramiento de derechos a generaciones tanto presentes como futuras se traduce en la ausencia de condiciones que operen como garantías jurídicas para el reconocimiento, declaración y protección de derechos, lo que devela el poco tratamiento del tema, pero también las dificultades que el derecho enfrenta en sede judicial para operar en distintas temporalidades, de reconocer la interdependencia atemporal del deber de protección de bienes comunes de los cuales dependen sujetos presentes pero también futuros, y con ello, de asegurar uno de los elementos necesarios para realizar el desarrollo sostenible previsto en la Constitución Política y en la Ley 99 de 1993.

En los pocos casos judicializados que han hecho explícita la intergeneracionalidad en asuntos ambientales, ese derecho se ha evidenciado a partir de sujetos ciertos, reales y presentes, en específico, de niñas, niños y adolescentes, que sirven de eslabón para proyectar el reconocimiento y protección de derechos a otros sujetos que están por venir, proyección que hasta el momento no compromete acciones estatales concretas cuya realización pueda ser evidenciada:

aquí el criterio diferencial no se toma en serio, menos lo van a tomar en serio para niñas, niños, yo no le veo a eso desarrollo para nada, en todos los temas que yo estudio nunca me topo con niñas, niños y jóvenes, nunca y debería tocarme porque yo analizo en general cómo se cumplen los estándares de acceso a la información ...muy chévere, muy lindo, lo que haga la Corte Suprema de

Justicia y que Dejusticia se piense la primera demanda que habla de esto, pero bueno ¿qué supone en términos de transformación de la legislación colombiana y la actividad administrativa? Nada. (AME1, 2021)

Las condiciones del ejercicio del derecho de acceso a la participación en asuntos ambientales a partir de la experiencia de sus actores

La comprensión del ejercicio del derecho de acceso a la participación en asuntos ambientales partió por las valoraciones que tenían los actores sobre su ejercicio abstraído del sector ambiental, de la misma manera que se construyó la senda deductiva con el derecho de acceso a la información. A diferencia de este, la participación ambiental logra un consenso con una perspectiva compleja, marcada por aciertos y desaciertos, en la medida que con la participación se reconoce un importante desarrollo constitucional y legal que se insertó en escenarios sociales, pero que al mismo tiempo se caracteriza por su incompletud e ineficacia, debido a que se evidencia más su instrumentalización que sus incidencias en la realización de los intereses que buscan ser accedidos por una sociedad que ve en la participación el modelo para asegurar la igualdad material de la que ha estado despojada históricamente: “es un derecho fundamental donde por medio de muchas leyes nos han otorgado y equipado de una multiplicidad de mecanismos que nos garantiza ese derecho. Si yo lo analizo, desde una perspectiva formal, creo que nosotros cumplimos la tarea. En materia de regulación nosotros en Colombia tenemos mecanismos de participación para lo que queremos.” (AM, 2021), “después de 30 años podemos decir que todavía sigue siendo un ideal, porque hay espacios en donde la participación no ha despertado, y hay otros casos en los que se ha despertado, pero se ha limitado” (AM1, 2021), “estamos muy lejos de que sean niveles de participación amplios y suficientes para tomar decisiones plenamente informadas.” (AN, 2021), “debería ser algo más libre y más frecuente, siento que es como el caramelo al niño, ¿no?, lo de la participación es como “mira, entretente con este dulce” (AB, 2021).

En las valoraciones de los actores también emerge un hallazgo tan frontal como doloroso del que se desprende el trasfondo de la transición constitucional en un país que históricamente ha estado definido por la violencia, frente a la cual la participación se posiciona como la potestad que constantemente desenmascara las raíces más profundas y menos vistas que le dan cuerpo al conflicto social del que se desprenden todos los conflictos socioambientales de Colombia. En las voces de los actores se lee como el acceso a la participación ha sido el paso para ejercer la participación en sí misma, y en ello, no hay otra cosa que el empoderamiento en el ejercicio del papel ciudadano como un sujeto con acción política, que hace propio el cumplimiento del deber constitucional para velar por intereses que trasciendan la esfera individual. Sin embargo, a tan trascendental avance en la transformación de la cultura política y jurídica de Colombia, las voces de los actores contraponen las más extremas e indeseadas expresiones que obstaculizan el acceso a la participación, y con él, los esfuerzos por materializar el Estado Social y Democrático de Derecho:

¿Dónde encontramos el quiebre? el quiebre lo encontramos cuando nosotros comenzamos a ver que comienzan muchos sectores a decir que la participación es un obstáculo para el desarrollo del país, y que la participación no sirve, y que la participación no nos está dejando avanzar, y que la participación tal cosa; y entonces comienzan a limitarse los derechos a la participación. ¿Pero qué pasa? en ese instante creo que hay un desgano con tantos mecanismos, tanta reunión y tanta cosa de las comunidades. (AB1, 2021)

Yo diría que somos valientes los ciudadanos y ciudadanas colombianas, uno si ve en los últimos años un desarrollo muy importante de la participación en el sentido de la voluntad para participar, porque al final participar es tener la voluntad de hacer parte de algo, sí, y tener esa voluntad de hacer parte de las decisiones, ahora yo creo que en la segunda década de este siglo tú ves una explosión en Colombia de verdadera participación, ves que la gente se mete en fracking, que se mete en minería, que se meten en todo, en glifosato, tu ves una explosión de colectivos y ves toda la protesta social, que para mí es gente muy valiente, porque este país asesina y desaparece sin piedad, entonces para mí es como estamos tan cansados de esta política tan horrible, de este desarrollo, supuesto crecimiento económico feo, de la brecha que tenemos en términos de igualdad, este modelo tan asqueroso de desarrollo económico que tenemos ha llevado a eso y veo que los jóvenes se han puesto la camiseta, yo valoro muchísimo, lo valoro porque al final lo hemos pagado con vidas, bueno ¿qué es lo que pasó aquí? pues lo que pasó es que tenemos más muertos porque la gente está participando más, y entonces la gente está siendo más visible, y entonces lo que tenemos son muertos porque este país es tan desgraciado que es así si tú participas te matan, si tú hablas te matan, punto, te cierran la boca. (AME1, 2021)

Lejos de poder desvirtuar las apreciaciones de los actores sobre los atentados contra ciudadanos en ejercicio del derecho a la participación, las cifras que se registran en investigaciones precedentes sobre las vulneraciones que han resistido líderes y gestores ambientales confirman la penosa realidad de las condiciones que rodean el ejercicio del derecho a la participación ambiental. El ejercicio de la participación arroja una realidad crítica y alarmante en materia ambiental, tal como se registra en los informes presentados en los últimos años: Programa Somos Defensores (2017) identificó un aumento de los homicidios en 2017 respecto al año 2016: “Todos los estudios determinaron que los líderes con más casos de homicidios corresponden a defensores relacionados con la tierra y el territorio con enfoques étnicos y poblacionales” (p. 10). Igualmente en el informe “Tierra de Resistentes” el Consejo de Redacción (2018), pone a Colombia como el tercer país de Latinoamérica más hostil para los líderes y defensores ambientales, donde en 2018 se presentaron 10 acontecimientos de violencia relacionados con conflictos por agua, 2 por bosques y 21 por tierras, de los cuales 16 desencadenaron asesinato; 10, amenazas, y 2, desplazamiento forzado. La Defensoría del Pueblo (2017) en el informe especial de riesgo “Violencia y amenazas contra los líderes sociales y los defensores de derechos humanos,” asegura que:

los voceros comunitarios, defensores y representantes de víctimas y otras poblaciones vulnerables, no solo se arriesgan a represalias y ataques por las denuncias que interponen o por la reivindicación de derechos comunitarios, sino que este riesgo aumenta al no contar con un marco de protección y garantías legales e institucionales que disuadan a quienes conspiran para agredirlos; sin que las autoridades logren disminuir efectivamente la impunidad por los ataques y atentados. (p. 7)

En el mismo sentido, el Consejo de Redacción (2018) localizó a Colombia después de Brasil y México como el tercer país de Latinoamérica más hostil para los líderes y defensores ambientales. La tendencia también había sido confirmada en el último informe presentado por Global Witness (2021), durante 2020 en Colombia fueron asesinadas 65 personas defensoras del ambiente, de las cuales un tercio pertenecían a comunidades indígenas y afrodescendientes.

Las comunidades indígenas se mantienen en el número más desproporcionado de ataques en su contra en todo el mundo y ubica a Colombia en el infortunado primer puesto a nivel mundial de ataques a líderes ambientales.

En ese contexto, cuando a los actores se les preguntó por las valoraciones sobre las condiciones que rodean el ejercicio de la participación ambiental en Colombia, se confirman las condiciones indebidas en las cuales la participación ambiental sigue abriendo su camino:

cuando las personas se apropian de la participación hay muchas presiones, además, tenemos un Estado que no cumple, porque los líderes ambientales se tienen que poner de carne de cañón, ¿Para eso no está la Procuraduría?, ¿Para eso no está la Fiscalía?, ¿Para eso no está la Contraloría? para que hagan lo que tienen que hacer. ¿Por qué la gente tiene que denunciar lo que tiene que investigar la Procuraduría? Y eso ocurre en temas de derechos humanos y ocurre en temas ambientales. (...) es un Estado débil que no ha cumplido los principios y valores de la Constitución del 91. (AM1, 2021)

no importa lo que usted diga, ya al final es la autoridad ambiental la que va a tomar la decisión, entonces esos mecanismos de participación no sirven para nada en realidad en términos de toma de decisión, pero entonces no es el mecanismo al final, es la presión tan desgraciada que se le viene a la autoridad que dice “aquí ya nos pillaron, eh, no va a ser tan fácil, no va a ser tan fácil tomar la decisión,” lo que yo realmente valoro es el trabajo de la gente, aquí nos tocó hasta pagar con la vida. (AME1, 2021)

Los extremos a los que llegan las condiciones del ejercicio del acceso a la participación en Colombia están asociados a la ineficacia de la participación por cuenta del tratamiento que recibe de las autoridades que se ven involucradas en la práctica, lo que devela una nueva ruptura en la relación de los administrados con la administración a raíz del ocultismo, la desidia y del ánimo de perpetuar una cultura administrativa ambiental en la que la participación es vista como un obstáculo o impedimento: “creo que tenemos un abanico muy bueno de mecanismos de participación en materia ambiental, el abanico es muy bueno, es suficiente, pero encontramos barreras para que esos mecanismos diseñados formalmente tengan un efecto material, y por qué, porque es un tema cultural, político, social.” (AM1, 2021), “es un amague de participación, porque te invito, te escucho cinco horas, chuleo el asunto de haber participado, pero no les pongo atención en nada, entonces, por eso digo que es rogada y es amagada, es una expectativa de participación” (AB, 2021), “creo que el tema de la participación lamentablemente ha sido bastante manoseado y moldeado solamente para cumplir un requisito formal, simplemente para volverse más una imposición que una verdadera participación, socialización, un trabajo de la mano con las comunidades” (AM, 2021), “uno de los problemas de la legislación en materia de mecanismos de participación ambiental en Colombia es que no hay ninguna obligación expresa estricta de que las autoridades que toman decisiones en materia ambiental deban promover la participación ambiental, entonces ahí valoro que la cosa va mal, esos mecanismos son muy limitados. Ahora, otro tema de estos benditos mecanismos es que todos llegan al mismo punto, las autoridades son las que toman las decisiones finales” (AME1, 2021).

Las valoraciones sobre las condiciones del acceso a la participación cuando es requerida para acceder a la justicia en asuntos ambientales se respalda en una percepción más uniforme, donde el acceso a la participación y la participación en sí son medios de acceso a la justicia que como ya se mencionó, dejan en evidencia los conflictos ambientales gracias al papel del que se viene apropiando la ciudadanía: “la participación ha incidido en la materia, un juez puede dar

un fallo en justicia, en legalidad, pero no quiero utilizar está expresión pero la voy a utilizar, en lo que muchos han llamado un activismo judicial, fallos que se han dado más por la presión del movimiento social que desde en verdad en sentido jurídico” (AM, 2021), “hay subregistro de conflictos, y cada vez lo que veo es que se llevan más conflictos ambientales para que sean resueltos por las instancias judiciales, de ahí el papel tan importante que tienen los jueces en materia ambiental” (AM1, 2021), “han sido esenciales los movimientos sociales o sea el país debe reconocer que es gracias a todos estos movimientos sociales que el tema está en la agenda pública” (AN, 2021).

Sobre las condiciones que rodean el ejercicio del derecho de acceso a la participación con el reconocimiento y protección de los derechos bioculturales, las valoraciones de los actores se proyectan en distintas direcciones. Inicialmente se reconoce la participación como móvil para abordaje del tema y para el reconocimiento de la bioculturalidad a través de sentencias emanadas de la resolución de conflictos socioambientales: “desde la perspectiva jurídica yo veo sentencias muy ricas teóricamente, vámonos a la clásica la del Río Atrato, la evolución del antropocentrismo, el biocentrismo, del ecocentrismo, se declara al río Atrato como sujeto de derechos” (AM, 2021), “si nos vamos al origen de la sentencias ¿quién hay detrás de los procesos?, organizaciones sociales apoyadas por ONGs, apoyadas por académicos. Siempre vas a ver eso, no ha sido una persona sino organizaciones que están incidiendo en estos procesos.” (AM1, 2021), “creo que ha habido presión, o sea la participación bien llevada, no estoy diciendo que se trate de una movilización social por cada situación, pero también la movilización social, pero la participación organizada, bien llevada, bien estructurada es lo que llevó a esto sin duda” (AB, 2021).

Al tiempo que las sentencias judiciales han gestado el reconocimiento y declaración de los derechos bioculturales, los actores dejan ver valoraciones que no son positivas sobre la realización y la materialización efectiva de esos derechos en los contextos que los promovieron: “el tema de los derechos bioculturales no ha tenido un desarrollo tan amplio, lo que sí veo es como una oportunidad para el desarrollo” (AB1, 2021), “los jueces no entienden de que andamos hablando, los jueces saben de manera general los estándares, pero los jueces no los bajan a los asuntos ambientales, digamos que ellos son muy bonitos en el sentido de que entienden que es un tema que tiene que ver con la vida, sí, y eso es bonito, sí, pero técnicamente no suponen cambios” (AME1, 2021), “Para mí no pasa de un plano, de simplemente una denominación, que siento que no está dando eficacia, no sé si de pronto después desde otra perspectiva, de educación, no sé, de pronto ahí se empieza a generar un impacto, y yo creo en este tipo de impacto, pero creo que sí se tiene que hacer con más conocimiento, a los orígenes de lo que significa declarar a la naturaleza como sujeto de derechos” (AM, 2021).

Sin embargo, las sentencias del poder judicial que le dieron lugar a los derechos bioculturales son consideradas como precedentes que si bien no han logrado evidenciar transformaciones concretas en los contextos sociales, tampoco son expresiones que se limitan a efectos eminentemente simbólicos, en la medida que son estimadas como resultados de la participación social que promueven un cambio de pensamiento y de comprensión del ambiente que influye en la realidad de los conflictos socioambientales:

Creo que el derecho ha venido haciendo un acercamiento a disciplinas bastante interesantes como la biología, la bioética, y otra serie de disciplinas que nos dan insumos para poder entender y ver de manera mucho más amplia el concepto de los derechos asociados o más allá de la mera individualidad de la persona, los derechos relacionados con su buen vivir, con digamos, de alguna u otra manera, un relacionamiento amable con los demás elementos de la naturaleza (...) el derecho ya está reconociendo que el ser humano no es un individuo aislado,

independiente de las demás especies, independiente de los elementos no vivos de la naturaleza. (AN, 2021)

para términos prácticos, o para términos didácticos, o pedagógicos, y los divido (fallos judiciales) en dos aspectos, aspecto simbólico, que es el reconocimiento del ecosistema como sujeto de derechos, y un aspecto práctico, que son las órdenes a entidades públicas y particulares. El aspecto simbólico todos lo sabemos, casi siempre está en el numeral primero de la parte resolutive del fallo, que es la declaratoria como tal del ecosistema como sujeto de derechos. (...) Es un componente que es importante, porque yo creo que más allá, tiene efecto de consciencia ambiental cuando este componente simbólico lo que hace es esto, abarca los titulares de prensa, (...) y que generó un impacto en la sociedad, genera una conciencia ambiental, que dice oiga, tenemos el parque desde 1.973, pero hay que volcar nuevamente nuestras miradas al parque, porque las cosas no están andando bien. Pero el componente simbólico definitivamente no tendría, sería un saludo a la bandera, sino tuviera esto, un componente práctico que lo secunde, un componente práctico que lo ayude, que lo soporte. El componente práctico como tal son las órdenes que se le dan precisas a cada autoridad. (AI, 2021)

Finalmente, las condiciones sobre el acceso a la participación para el reconocimiento y protección de los derechos intergeneracionales reúnen pocas valoraciones de parte de los actores, lo que se justifica en una razón que no se aísla del sentido que la intergeneracionalidad tuvo en el derecho de acceso a la información: los precarios avances que se han presentado en sede judicial. Así se lee en uno de los testimonios:

expectativa, porque creo que es, digamos, a pesar de la apertura judicial, hay a pesar de todo eso, tal vez no hay suficientes, no hay un número tan importante de decisiones todavía que nos permitan saber cómo leer, para qué lado va nuestro juez constitucional, para dónde van nuestros jueces, pero por lo menos digo, es de expectativa, porque cada vez más estos asuntos van llegando a tribunales, y cada vez más hay jueces que se están atreviendo al menos a estudiar el fondo con independencia de si al final terminan amparándolos amplia o resumidamente, pero sí que hay como un movimiento importante que está haciendo ese tipo de litigio, y es un litigio que está creciendo. (AN, 2021)

Conclusiones

En términos generales el derecho a la información por parte de los actores entrevistados se valora de manera negativa en sus experiencias frente a la administración pública, ya que ésta genera obstáculos privilegiando el acceso rogado (a veces también es insuficiente) para obtener información idónea, completa y oportuna. Frente a esta valoración, y en consonancia con los parámetros internacionales y la normativa interna, el Estado colombiano debe fortalecer el acceso a la información desde la dimensión activa, divulgando la información por diferentes canales de manera que la misma esté disponible, actualizada y accesible en todo momento.

Frente a la información en materia ambiental la valoración de los actores se orienta en el mismo sentido del derecho a la información en general, con el agravante de su tecnicidad lo que no permite que sea comprendida por todos los ciudadanos, y su falta de publicidad no solo en español sino también en las distintas lenguas de grupos étnicos minoritarios. Con ello se

evidencia un acceso limitado a la información ambiental que a pesar de su vasta regulación normativa no goza de una garantía efectiva en su ejercicio.

La valoración frente al ejercicio del derecho de acceso a la información cuando ésta es requerida para acceder a la justicia en asuntos ambientales está enmarcado en tres escenarios distintos: que respondan de manera completa, que se no responda de acuerdo con lo solicitado, o que no se responda. En la práctica esto lleva a la judicialización del derecho a la información a través del ejercicio de la acción de tutela, lo que ocasiona un desgaste del aparato jurisdiccional.

En la valoración del ejercicio del derecho de acceso a la participación hay un consenso entre los actores en que éste es complejo. Concuerdan en que hay un importante desarrollo en el ordenamiento jurídico pero en su ejercicio la figura se ha instrumentalizado, se torna ineficaz y no cumple con la finalidad constitucional para la cual fue creada, ya que la participación ciudadana no logra incidir en la decisiones.

En la participación en asuntos ambientales, la valoración se percibe de manera similar, y se torna más compleja y gravosa ya que si bien el rol de la sociedad civil ha sido indispensable en la protección del ambiente, las condiciones para los líderes ambientales son negativas, el Estado no logra garantizar el ejercicio de la participación ni la protección de su derechos fundamentales, su vida y su integridad personal.

La percepción del ejercicio del derecho a la participación para acceder a la justicia ante la dificultad operativa de la misma, ha legitimado, en ejercicio del control social ciudadano, formas y prácticas participativas diversas, formas simbólicas que reflejan las condiciones culturales de la población participante y que le apuestan a otras lecturas necesarias a los operadores jurídicos.

Las valoraciones de los actores frente a la categoría de los derechos bioculturales e intergeneracionales se encuentran divididas, ya que si bien reconocen que tiene alguna importancia a nivel teórico y simbólico para la gestión de conflictos ambientales, están en construcción, es decir requieren mayor desarrollo en su contenido y alcance. Además, se percibe que estos conceptos no logran generar un impacto real en la actuación administrativa y en los mismos jueces quienes no ven la forma de aplicarlos. Por tal razón la creación de tribunales y jueces ambientales especializados como órganos competentes para abordar los conflictos medioambientales se convierte en un elemento esencial para la protección del ambiente y la materialización del acceso a la justicia; los cuales requieren ser conocidos por jueces altamente calificados y que posean, además de profundos conocimientos técnicos, la sensibilidad en la materia que les permitan trascender la lógica común del derecho y continúen trabajando en la evolución de categorías emergentes como los derechos bioculturales e intergeneracionales, especialmente en líneas claras en cuanto a su protección y efectividad.

Los derechos de acceso en asuntos ambientales en Colombia dan cuenta de un panorama de ineficacia al considerar en la práctica un formalismo jurídico que presenta obstáculos por parte de los obligados a garantizar éstos derechos, desconociendo el valor normativo de la Constitución y, en muchos casos, de la jurisprudencia constitucional. En tal sentido, el fortalecimiento de la gobernanza ambiental en Colombia solo puede ser posible con una debida implementación de los derechos de acceso a la información, a la participación y a la justicia ambiental. Esta implementación parte de una real voluntad política y se garantiza con el compromiso y trabajo conjunto de los sectores interesados: Estado, empresas, comunidades locales y sociedad civil en general. Por tal razón se reafirma que la ratificación del Acuerdo de Escazú se torna fundamental para sistematizar la información dispersa y robustecer la legislación existente sobre los derechos de acceso, así como las garantías formales para su ejercicio por parte de los defensores ambientales.

Referencias

- Acuerdo de Escazú – Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. (2018).
- Bavikatte, K., & Robinson, D. (2011). Hacia una historia de la ley de los pueblos a través de la jurisprudencia biocultural y el protocolo de Nagoya sobre acceso y participación en los beneficios. *Law, Environment and Development Journal*, 7(1). Recuperado de: <http://www.lead-journal.org/content/11035a.pdf>
- Bavikatte, K., & Bennett, T. (2015). Community stewardship: the foundation of biocultural rights. *Journal of Human Rights and the Environment*, 6(1), 7-29. <https://doi.org/10.4337/jhre.2015.01.01>
- Bonilla Castro, E., & Rodríguez Sehk, P. (1995). Más allá del dilema de los métodos. La investigación en ciencias sociales. *Grupo Editorial Norma*.
- Calderón Vallejo, G., & Calle Piedrahita, J. S. (2018). Diseño y métodos de investigación. En *Situaciones y retos de la investigación en Latinoamérica*. Universidad Católica Luis Amigó. <https://doi.org/10.21501/9789588943381>
- Calvo García, M. (2012). Transformaciones jurídicas y teoría del derecho. *Anuario de Filosofía del Derecho*, (XXVIII), pp. 33-53.
- Cançado Trindade, A. A. (1994). Derechos de solidaridad. *Estudios de Derechos Humanos*, 1, 63-73.
- Carta de Naciones Unidas. (1945). <https://www.un.org/es/about-us/un-charter>
- Centro Sociojurídico para la Defensa Territorial Siembra. (2021). *Derechos de la Naturaleza y Derechos Bioculturales: Escenarios de posibilidad ante la degradación de la naturaleza*. V. González (Ed.)- 1ª ed. Bogotá D.C
- Constitución Política de Colombia [Const.]. Julio 7 de 1991. Colombia.
- Corte Constitucional (10 de noviembre de 2016). Sentencia T- 622 de 2016. [Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio].
- Corte Constitucional (30 de mayo de 2017). Sentencia T- 361 de 2017. [Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos].
- Corte Constitucional de Colombia (3 de marzo de 1994). Sentencia C-089 de 1994. [Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz].
- Corte Constitucional de Colombia. Sala Octava de Revisión. (2011). Sentencia 799 de 2011. [Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto].
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Opinión Consultiva OC-23/17, solicitada por la república de Colombia, Medio Ambiente y Derechos Humanos*. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (5 de abril de 2018). Sentencia STC4360-2018. [Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona].
- Consejo de Redacción. (2018). *Tierra de resistentes*. <https://colombiacheck.com/especiales/tierra-resistentes/es-co/>
- Convenio sobre el acceso a la información, la participación en la toma de decisiones y el acceso a la justicia - Convenio de Aarhus- (1998).
- Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y de Desarrollo (Rio de Janeiro, B., & Naciones Unidas. (1992). *Declaración de Rio sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo: Principios relativos a los bosques*. Rio de Janeiro: Departamento de Información Pública de las Naciones. <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>
- Defensoría del Pueblo. (30 de marzo de 2017). República de Colombia. Informe Especial de Riesgo: “Violencia y amenazas contra los líderes sociales y los defensores de derechos

- humanos.”
https://repositorio.defensoria.gov.co/bitstream/handle/20.500.13061/165/INFORME_ESPECIAL_LIDERES_30-03-17_1.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Flick, U. (2012). Introducción editorial. En *El análisis de datos cualitativos en investigación cualitativa*. Ediciones Morata.
- Galeano Marín, M. E. (2009). *Diseño de proyectos de investigación cualitativa*. Fondo Editorial Universidad Eafit.
- Gizbert-Studnicki, T. (1995). El concepto de precomprensión en la hermenéutica jurídica. *Revista Chilena de Derecho*, 22(1), 7-22.
- Global Witness. (2021). *Última línea de defensa. Las industrias que causan la crisis climática y los ataques contra personas defensoras de la tierra y el medio ambiente*. <https://www.globalwitness.org/es/last-line-defence-es/>
- Grasa, R. (1994). Los conflictos “verdes”: Su dimensión interna e internacional. *Ecología Política*, 8, Barcelona.
- Ley 99 de 1993. Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial No. 41.146*, de 22 de diciembre de 1993.
- Ley 134 de 1994. Por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana. *Diario oficial No. 41373* de 31 de mayo de 1994.
- Ley 472 de 1998. Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial 43.357*, del 6 de agosto de 1998.
- Ley 850 de 2003. Por medio de la cual se reglamentan las veedurías ciudadanas. *Diario oficial 45376*, del 19 de noviembre de 2003
- Ley 1333 de 2009. Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, *Diario Oficial 47.417* de julio 21 de 2009
- Ley 1712 de 2014 Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial 49084*, de marzo 6 de 2014.
- Ley 1755 de 2015. Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. *Diario Oficial No. 49.559*, de 30 de junio de 2015.
- Ley 1757 de 2015. Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática. *Diario Oficial No. 49.565* de 6 de julio de 2015.
- Ley 1801 de 2016. Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. *Diario Oficial No. 49.949* de 29 de julio de 2016
- Martínez Miguélez, M. (2004). *Ciencia y arte en la metodología cualitativa*. Editorial Trillas.
- Morse, J. & Richards, L. (2002). *Read me first. For a user guide to qualitative methods*. SAGE.
- Morales Lamberti, A. (2019). Derechos de la naturaleza y justicia ecológica intergeneracional. *Prometeica Revista de Filosofía y Ciencias*, 13. <https://doi.org/10.24316/prometeica.v0i18.245>
- Munévar Quintero, C. A. (2016). Los sujetos de las futuras generaciones: ¿Quiénes son los titulares de derechos intergeneracionales ambientales? *Opción: Revista de Ciencias Humanas y Sociales*, 32(79), 184-196.
- Muñoz Ávila, L. M. (2012). Panorama de conflictos ambientales en las diferentes regiones naturales del país: Un análisis desde la participación ciudadana. En *Conflictos ambientales en Colombia. Retos y perspectivas desde el enfoque de DDHH y la participación ciudadana* (pp. 11-18). Universidad del Rosario.

- Palacio Castañeda, G. (2002). “Notas sobre la noción de conflicto ambiental: ¿Un nuevo matiz en el análisis histórico?” En *Repensando la naturaleza* (Germán Palacio y Astrid Ulloa, Eds.). Universidad Nacional de Colombia Sede Leticia, Instituto Amazónico de Investigaciones -imani-, Instituto de Antropología e Historia, Colciencias.
- Programa Somos Defensores. (2017). *Piedra en el zapato. Informe Anual. Sistema de información sobre agresiones sobre defensores y defensoras de derechos humanos en Colombia*. https://somosdefensores.org/wp-content/uploads/2019/05/INFORME-SOMOS-DEFENSORES-2017-ANUAL_ESPAN%CC%83OL.pdf
- Quinche Ramírez, M. F. (2008). Derecho constitucional Colombiano, de la Carta de 1991 y sus reformas. *Grupo Editorial Ibáñez*, Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.
- Quiñones Serrano, O. E. (2012) Reflexión preliminar. Una pequeña luz de esperanza: La resolución civilista de los conflictos ambientales. En *Conflictos ambientales en Colombia. Retos y perspectivas desde el enfoque de DDHH y la participación ciudadana* (pp. 1-10). Universidad del Rosario.
- Rodríguez, G. A. (2021). Yo participo, tú participas, otros deciden: La participación ambiental en Colombia. *Friedrich-Ebert-Stiftung y Foro Nacional Ambiental, 2021*. <https://foronacionalambiental.org.co/publicaciones/detalle/participacionrodriguez/>
- Sáez, A H. E. (2008) Cómo investigar y escribir en ciencias sociales. Universidad Autónoma Metropolitana. *Unidad Xochimilco*.
- Saruwatari-Zavala, G. (2009). Origen del concepto de generaciones futuras en el derecho internacional de los Derechos Humanos. *Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos, 4*, 29-56.
- Vera Rodríguez, J. M. (2018) Violencia, paz y conflictos ambientales en Colombia: Una mirada desde la ecología política y la sociología de la violencia. *Luna Azul, 46*(1), 409-421.
- Yuni, J. A., & Urbano, C. A. (2014) Técnicas para investigar: Recursos metodológicos para la preparación de proyectos de investigación. *Editorial Brujas*.

Nota del autor

Ana María Roldán Villa es Abogada de la Universidad de Medellín, magíster en derecho internacional de University of East London, Inglaterra. Docente investigadora del grupo de investigación Jurídicas y Sociales de la Universidad Católica Luis Amigó, Medellín, Colombia. ORCID: 0000-0001-5678-261X Por favor, dirija la correspondencia a ana.roldanvi@amigo.edu.co.

Carolina Restrepo Múnera es Abogada de la Universidad de Medellín y Magíster en Derecho de la Universidad de Antioquia. Docente investigadora del Grupo de Investigación Constitucionalismo Crítico y Género de la Universidad Autónoma Latinoamericana, Medellín, Colombia. ORCID: 0000-0002-1659-0135

Jorge Eduardo Vásquez Santamaría es Abogado y Magíster en Derecho de la Universidad de Medellín. Docente investigador del grupo de investigación Jurídicas y Sociales de Universidad Católica Luis Amigó, Medellín, Colombia. ORCID: 0000-0002-6280-005X

Agradecimientos: Resultado del proyecto de investigación “Acceso a la justicia para la protección de derechos colectivos y del ambiente, el acceso a la información y la participación democrática. Fase II Derechos Bioculturales e Intergeneracionales,” desarrollado por la Universidad Católica Luis Amigó desde la línea de investigación “Derecho y Sociedad,” del grupo de investigación Jurídicas y Sociales, y la Universidad Autónoma Latinoamericana desde la línea de investigación “Constitucionalismo Crítico y Derechos Humanos” del grupo de investigación Constitucionalismo crítico y género, ambas en Medellín, Colombia.

Copyright 2023: Ana María Roldán Villa, Carolina Restrepo Múnera, Jorge Eduardo Vásquez Santamaría, y Nova Southeastern University.

Citación del artículo

Roldán Villa, A. M., Restrepo Múnera, C., & Vásquez Santamaría, J. E. (2023). El ejercicio de los derechos de acceso a la información y la participación en asuntos ambientales en la protección de los derechos bioculturales e intergeneracionales. *The Qualitative Report*, 28(2), 465-490. <https://doi.org/10.46743/2160-3715/2023.5655>
